REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00034-00
Actor: CONSORCIO CONSTRUPUENTE
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGD.
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA - 2021

I.- OBJETO A DECIDIR.

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por el señor ÁNGEL MANUEL REYES DIAZ en representación del CONSORCIO CONTRUPUENTE 2021 en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso dentro de la licitación pública LP-002-2021.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda.

El accionante manifestó en los hechos que el día 8 de marzo acudieron al cierre del proceso de licitación pública LP-002-2021, convocado por el municipio de Puebloviejo Magdalena, cuyo objeto es construir un puente vehicular de acceso principal en el Corregimiento de la Isla del Rosario en el municipio de Puebloviejo Magdalena, el cual de acuerdo al cronograma del proceso estaba pactado para el 8 de marzo de 2021 a las 8:05 am.

Que llegaron a las 7.30 a.m., y al ver que estaban ingresando, le dijeron al portero que venía a entregar una oferta dentro de un proceso de licitación, y este se negó a dejarlos ingresar y que quedo registrado en un video.

Que el secretario de planeación y el jefe de control interno se negaron a atenderlo y el personero no se encontraba.

Que la negativa del portero hizo que la hora de cierre pasara, y solo después de 2 horas los dejo entrar y recibir la oferta a las 9:42 a.m.-

Que la Alcaldía como responsable del proceso contractual actúo en contravía de lo establecido en el cronograma del proceso con el fin de limitar la concurrencia de los interesados en participar.

Manifiesta el accionante que se le vulnero el derecho al debido proceso y el principio de libre concurrencia. Que no existe otra vía legal expedita para evitar que el efecto negativo del actuar ilegal de la Alcaldía se configure.

Menciona y hace referencia a las sentencias SU-691 DE 1999, SU-772 DE 2014 Y T-241 DE 2013.

Solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso y que se tenga como presentada dentro del término señalado en el proceso de licitación LP-002-2021 y la misma sea legalmente evaluada.

Aporta como prueba el pliego y el cronograma del proceso de licitación, acuerdo consorcial, registro fílmico, registro fotográfico.

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

La tutela fue recibida el 10 de marzo de 2021, fecha está en que fue admitida vinculándose a la misma a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, A LA OFICINA DE JURIDA.

También se vinculó a las empresas que conformaban el consorcio, a las empresas INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST AC. S.A.S. E INVERSIONES, PROYECTO Y OBRAS CIVILES S.A.S.

En el término de traslado las siguientes partes manifestaron lo siguiente:

- ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

QUE la propuesta del consorcio construpuente 2021 fue recibida el 08 de marzo de 2021, a las 9:42 am.

Que la Secretaria de Planeación era la dependencia encargada de recibir las ofertas.

Que según el cronograma la fecha de inicio era el 03 de marzo de 2021, a las 2:00 P.M., y cierre el 08 de marzo de 2021, a las 8:05 p.m.

Que la propuesta se recibió aun estando por fuera del término de inicio y cierre.

Que todo se puede evidenciar en la plataforma SECOP I en el link: https://www.contratos.gov.co/consulta/detalleproceso.do?numconstancia-21-21-21369.

Que lo pasado el 8 de marzo de 2021, se debió a los protocolos de bioseguridad advertidos en el pliego de condiciones y que en los meses de febrero y marzo del 2021 se evidenciaron un incremento circunstancial en los casos postivos de COVI-19 y que la tasa de COVID-19 se encuentra en 8.78% muy por encima de la medida nacional que se encuentra en 2.65%.

Aporta acta de cierre y demás documentos que acreditan su actuación.

- CONSORCIO PUEBLOVIEJO MO2021

Este consorcio manifiesta que su propuesta fue radicada dentro del término del pliego de condiciones el 05 de marzo del presente año a las 10:17 am.

- Empresa B&M CONSTRUCCIONES INVENTARIO Y CONSULTORIA

Nos dice que entregó su propuesta el día 05 se marzo de 2021, a las 9:20 a.m.

- EMPRESAS INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST AC. S.A.S. E INVERSIONES, PROYECTAR, Y OBRAS CIVILES S.A.S.

Manifiestan que han sido notificados del auto admisorio y que el señor ANGEL MANUEL REYES DIAZ cuanta con todas las facultades legales para representarlos dentro del proceso de tutela y coadyuvan la acción.

En esta acción el señor ANGEL MANUEL REYES DIAZ aporta otro memorial expresando que era deber de la entidad accionada, garantizar que las personas que llegaran con antelación al cierre del proceso, pudieran radicar la oferta.

En este memorial se aporta acta de evaluación y calificación en que da cuenta que su propuesta fue rechazada por presentarse extemporánea, con fecha 12 de marzo de 2021.

III- CONSIDERACIONES.

3.1.- La competencia.

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1983 del 2017 dispuso sobre la **competencia para conocer de las acciones de tutela,** en su artículo 1º*:*

> *"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: …*

3.2.- Problema Jurídico.

¿El juzgado definirá si LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso ante la presentación de una oferta dentro del proceso licitatorio LP-002-2021?

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: *(I)* Procedencia de la acción de tutela (ii) otros medios de defensa. (iii) caso en concreto.

(I). Procedencia de la acción de Tutela.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera

que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

_____

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

(II) Otros medios de defensa.

En sentencia T-442 de 2014, la corte nos dice:

i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se genera por la expedición de actos administrativos, cuando existan otros instrumentos jurídicos (ante la propia administración y judiciales) para su defensa; (ii) procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable y, (iii) únicamente en esta última circunstancia, el juez de tutela está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo (art. 7º del Decreto 2591 de 1991) y ordenar que el mismo no se aplique (art. 8º ibidem) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En esta misma tutela, la Corte dijo:

"(…)

Cabe enfatizar en cuanto a que, en el trámite de las acciones contenciosas, las partes pueden solicitar la suspensión provisional de los actos y contratos administrativos que se controvierten, medidas que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas e inclusive de carácter contractual, mediante las cuales puede evitarse o precaverse cualquier perjuicio.

(…)".

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Dentro del expediente se concluye, el diez (10) de marzo de 2021, se admitió la tutela y se notificó, las partes contestaron y con ella se da cuenta el despacho que si bien el consorcio CONSTRUPUENTE 2021 se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela por haber presentado una propuesta dentro del proceso licitatorio LP-002-2021, y la Alcaldía Municipal de Puebloviejo se encuentra legitimado por pasiva por ser la entidad encargada de organizar el trámite del proceso licitatorio, no podemos decir lo mismo que la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para proteger el derecho fundamental alegado por el accionante, en razón que hay otros medios como es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto del 12 de marzo de 2021 que rechaza la propuesta presentada por el señor ANGEL MANUEL REYES DIAZ, pero también tiene el proceso de responsabilidad precontractual o extracontractual en contra del

Municipio de Puebloviejo Magdalena, tratando de demostrar los actos ilegales al no tener acceso para presentar la oferta oportunamente, esto teniendo en cuenta que el ente municipal se excusa en los efectos de la pandemia que tiene una alta tasa de COVID-19, en la que no se previó él envió de la propuesta por los medios tecnológicos, sino que consideró la presentación personal. Pero tampoco podemos olvidar que hay otros participantes dentro del proceso licitatorios que hacen más complejo las determinaciones en esta acción de tutela en tan corto tiempo.

Este es un debate que deber realizar ante la justicia contenciosa, el cual tiene más tiempo para debatir la pruebas que se presenten, inclusive en dichos procesos se pueden pedir medidas cautelares de suspensión de la licitación si es el caso, conforme el artículo 229 y 230 del Código Contencioso y de procedimiento administrativo.

No le es dado al juez de tutela inmiscuirse en trámite contractuales, cuando existe otro medio de defensa para solucionar los conflictos que se presentan en esta acción de tutela.

Por lo anterior, no podrá tutelarse los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

En consecuencia,

V.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho del debido proceso del CONSORCIO CONSTRUPUENTE, representado por el señor ÁNGEL MIGUEL REYES DIAZ contra el MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO, LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y LA OFICINA JURIDICA, por existir otro medio de defensa ante la justicia contenciosa administrativa para reclamar las responsabilidades precontractuales o extracontractuales en el incumplimiento de la licitación LP-002-2021, según lo expuesto en las consideraciones.

TERCER: NOTIFICAR esta decisión, Conforme el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
JUEZ